

MINISTERIO DE JUSTICIA

12873 *ORDEN JUS/1955/2007, de 19 de junio, por la que se establece el Servicio de Ordenación y Archivo del Instituto de Medicina Legal de Valencia.*

El artículo 479.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevé en la creación de los Institutos de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tengan su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 2.1 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, precisando que en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tengan su sede Salas de Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias, se creará un Instituto de Medicina Legal, mediante Orden del Ministro de Justicia, o por la Comunidad Autónoma afectada que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, el artículo 8.1 del citado Reglamento faculta al Ministerio de Justicia para establecer un Servicio de Laboratorio Forense y aquellos otros que sean precisos para una adecuada asistencia a la Administración de Justicia, a propuesta, en su caso, de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Generalidad Valenciana ha sido objeto de los correspondientes traspasos de funciones y servicios en materia de medios materiales, económicos y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, de conformidad con los Reales Decretos 293/1995, de 24 de febrero, 1949/1996, de 23 de agosto y 1950/1996, de 23 de agosto, es la Generalidad Valenciana quien tiene atribuida la competencia para crear los Institutos de Medicina Legal en la citada Comunidad Autónoma.

Con base en estas disposiciones, la Generalidad Valenciana aprobó el Decreto 126/1998, de 1 de septiembre, de Constitución y Regulación del Instituto de Medicina Legal de Valencia.

Con fecha 21 de marzo de 2007, la Generalidad Valenciana dio traslado al Ministerio de Justicia de un Proyecto de Decreto por el que se aprueba un nuevo Reglamento del Instituto de Medicina Legal de Valencia, y con esa misma fecha solicitó la creación de un Servicio de Ordenación y Archivo en el Instituto de Medicina Legal de Valencia, tal como está previsto en el citado proyecto.

En consecuencia, la presente Orden tiene como finalidad el establecimiento de un Servicio de Ordenación y Archivo en el Instituto de Medicina Legal de Valencia, y su entrada en funcionamiento tendrá lugar a la fecha de entrada en vigor de la norma autonómica que apruebe el nuevo Reglamento del Instituto de Medicina Legal de Valencia haciendo efectiva la posibilidad ofrecida por el artículo 8.1 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial y vista la propuesta de la Generalidad Valenciana,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Por la presente Orden se establece el Servicio de Ordenación y Archivo del Instituto de Medicina Legal de Valencia.

Artículo 2. *Entrada en funcionamiento.*

El Servicio de Ordenación y Archivo entrará en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor de la norma autonómica por la que se apruebe el nuevo Reglamento del Instituto de Medicina Legal de Valencia.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 2007.—El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

12874 *ORDEN INT/1956/2007, de 28 de junio, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro, durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007.*

El Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro, durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007, establece en su artículo 1 (Ámbito de aplicación) que los términos municipales y núcleos de población afectados de las Comunidades Autónomas de Navarra, La Rioja, Cataluña y Aragón a los que concretamente son de aplicación las medidas aludidas han de ser determinados por Orden del Ministro del Interior.

Una vez realizada la evaluación del alcance de las inundaciones producidas, y una vez determinado por las Delegaciones del Gobierno de las Comunidades Autónomas citadas el ámbito geográfico concreto afectado, la Dirección General de Protección Civil y Emergencias ha elaborado un listado definitivo de los términos municipales y núcleos de población, susceptibles de beneficiarse de las medidas contempladas en el Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas urgentes aprobadas por el Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inunda-

ciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro, durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007, serán de aplicación a los términos municipales y núcleos de población recogidos en el anexo de esta Orden.

Artículo 2. *Plazos de presentación de solicitudes para las ayudas destinadas a paliar daños en viviendas y a entidades locales.*

Se establece el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden ministerial, para la presentación de las solicitudes de ayudas por daños en viviendas y enseres, y a corporaciones locales por gastos de emergencia, contempladas en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, y reguladas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, modificado por el Real Decreto 477/2007, de 13 de abril, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de junio de 2007.—El Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba.

ANEXO

Comunidad Autónoma de La Rioja

Alcanadre, Alfaro, Calahorra, Castroviejo, Cenicero, Hornos de Moncalvillo, Logroño, Rincón de Soto y San Asensio.

Comunidad Foral de Navarra

Aberin, Aguilar de Codés, Aibar, Allín, Ancín, Arakil, Aras, Arcos (Los), Arellano, Arguedas, Artajona, Artazo, Barbarin, Beire, Berbinzana, Buñuel, Cabanillas, Cabredo, Cadreita, Caparoso, Cárcar, Cáseda, Castejón, Cirauqui, Corella, Cortes, Echauri, Estella, Etayo, Funes, Gallipienzo, Genevilla, Igúzquiza, Izaganondoa, Lana, Lapoblación, Larraga, Legaria, Lerga, Lerín, Lumbier, Mañeru, Marcilla, Mérida, Mendavia, Mendigorria, Milagro, Mués, Miranda de Arga, Morentín, Murillo el Cuende, Murieta, Muruzábal, Nazar, Obanos, Oco, Olejua, Olite, Peralta, Piedramillera, Pitillas, Puente la Reina, Pueyo, Ribaforada, Sada, San Adrián, San Martín de Unx, Sangüesa, Santacara, Tafalla, Torres del Río, Tudela, Ucar, Ujué, Urraul Alto, Urraul Bajo, Urroz Villa, Valtierra, Viana, Villafranca, Villamayor de Monjardín, Villatuerta.

Comunidad Autónoma de Aragón

Zaragoza

Alagón, Alcalá de Ebro, Alborge, Alfajarín, Alforque, Boquiñeni, Burgo de Ebro (El), Cabañas de Ebro, Caspe, Chiprana, Cinco Olivas, Ejea de los Caballeros, Erla, Escatrón, Figueruelas, Fuentes de Ebro, Gallur, Gelsa, Grisén, Joyosa (La), Luceni, Luna, Mallén, Novillas, Nuez de Ebro, Osera de Ebro, Pastriz, Pedrola, Pina de Ebro, Pinseque, Pradilla de Ebro, Puebla de Alfindén (La), Quinto, Remolinos, Sástago, Sobradriel, Tauste, Torres de Berrellén, Utebo, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro, Zaida (La), y Zaragoza.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Tarragona

Tortosa, Flix y Miravet.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

12875 *ORDEN ECI/1957/2007, de 6 de junio, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la educación infantil, a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria.*

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales garantiza que los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que así lo soliciten tienen derecho a recibir enseñanza de la religión católica e indica que a la Jerarquía eclesiástica le corresponde señalar los contenidos de dicha enseñanza. De conformidad con dicho Acuerdo, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

El Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de la Educación infantil, indica en su disposición adicional que las enseñanzas de religión se incluirán en este segundo ciclo y, con respecto a la religión católica, que el currículo de la enseñanza será competencia de la jerarquía eclesiástica.

El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación primaria, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y, con respecto a la religión católica, que la determinación del currículo de la enseñanza será competencia de la jerarquía eclesiástica.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, indica en su disposición adicional segunda que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y, con respecto a la religión católica, que la determinación del currículo de la enseñanza será competencia de la jerarquía eclesiástica.

De acuerdo con los preceptos indicados, la Conferencia Episcopal Española ha determinado los currículos de la enseñanza de religión católica correspondientes a la educación infantil, a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los currículos de la enseñanza de Religión católica correspondientes a la educación infantil, a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria son los que se incluyen, respectivamente, en los anexos I, II y III.

Segundo.—Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas precisas, en el ámbito de sus competencias, para que los currículos se impartan en los términos en que se establecen en esta orden.

Tercero.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de junio de 2007.—La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.